



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156991

SALA PRIMERA

Recurso núm. 1396/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por
CARZUH, S.L.

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Sentencia de la Sala VI
del Tribunal Supremo que esti-
mó recurso de casación contra
la dictada por la Magistratura
de Trabajo nº 4 de Vigo en pro-
ceso sobre despido.

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por Carzuh, S.L.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales don Juan Car-
los Estevez Fernández Novoa presentó el 29 de octubre de 1987 en
el Juzgado de Guardia escrito por el que, en representación de -
Carzuh, S.L., interpone recurso de amparo contra Sentencia de la
Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1987, que esti-
mó el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Ma-

0 0156995



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo de 1 de julio en proceso - por despido.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La entidad recurrente en amparo despidió el 29 de abril de 1986 al trabajador don Antonio Fernández Gil por haber participado en una reunión, para intentar remover de sus puestos a los Delegados de Personal, de la que se levantó acta, por tal trabajador y otros dos, en que se hizo constar, falsamente, un número de asistentes muy superior al real. La empresa despidió en un principio solamente a dos de esos trabajadores.

b) Interpuesta demanda judicial por el Sr. Fernández Gil, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo dictó la Sentencia referida en que declaraba discriminatorio el despido del mismo "sin afectar tal discriminación a los hechos disciplinarios imputados en la carta de despido y con los siguientes efectos: - A) Nulidad radical del acto de despido así como de los efectos del mismo sobre la relación laboral del actor, condenando, en consecuencia, a dicha empresa a la readmisión obligada del referido actor con abono de los salarios dejados de percibir desde su despido; B) Nulidad ordinaria formal del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, respecto de los hechos disciplinarios imputados en la mencionada carta de despido".

c) El trabajador interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia, habiéndose estimado el recurso por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de junio de 1987, declarando discriminatorio y radicalmente nulo el despido del actor, eliminando el pronunciamiento que contenía la resolución de instancia referente a la nulidad ordinaria de dicho despido, por entender que la tarea de la calificación de un despi-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

do se refiere a un solo acto jurídico, que no cabe calificar al mismo tiempo de nulo radical y nulo ordinario, sin que pueda distinguirse entre la decisión de despedir y los hechos imputados, pues éstos últimos no son realidad distinta de aquélla, sino elementos determinantes, con otras posibles motivaciones, de la decisión de despedir, única e indivisible. Por ello, estimaba contradictorias las dos disposiciones del fallo de instancia y, dados los términos del recurso, en que la parte recurrida había admitido la nulidad radical del despido que la resolución recurrida pronunciaba, procedería eliminar la otra parte del fallo que da lugar a la contradicción.

d) Estima la parte recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo le priva de su derecho a la tutela judicial efectiva y le causa indefensión, en cuanto que, al dejar sin efecto el pronunciamiento de Magistratura referente a la nulidad ordinaria formal del despido, vulnerándose los artículos 89 y 102 de la Ley de Procedimiento Laboral, según razona, la empresa queda imposibilitada para poder acordar un nuevo despido, pese a existir hechos probados que justifican su procedencia, tal como el artículo 55.3 del Estatuto de los Trabajadores permite, privándosele del poder sancionador reconocido por el artículo 58 de dicho Texto Legal y creándose una situación anómala y paradójica pues, al haber despedido luego al tercer trabajador de los intervinientes en los hechos, dos están despedidos con carácter firme y el tercero reingresa en la empresa sin poder ser sometido a igual tratamiento.

Suplica que se declare la nulidad del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo en la parte que elimina el pronunciamiento referente a la nulidad ordinaria de dicho despido, salvo que se haga constar que quedan a salvo los derechos de la empresa para ejercitar las acciones disciplinarias que le correspon-

0 0156997



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dan por los hechos declarados probados en la Sentencia de Magistratura.

Igualmente se solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia mientras no se resuelva el presente recurso.

Tercero.—La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 9 de diciembre de 1987, acordó oír a la recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión consistentes en la interposición extemporánea del recurso de amparo (arts. 44.2 y 50.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y en la carencia de contenido constitucional de la demanda (art. 50.2.b) de la expresada Ley Orgánica).

La parte recurrente presentó escrito de alegaciones, al que acompañaba certificación de la Secretaría de la Sala Sexta del Tribunal Supremo expresiva de que la Sentencia de 29 de junio de 1987 le fue notificada el 6 de octubre de 1987. En tal escrito, además de advertir que la demanda de amparo no era extemporánea, entendía que no carecía manifiestamente de contenido constitucional, al haber sufrido privación de la tutela judicial efectiva según los argumentos que exponía, práctica reproducción de los vertidos en su escrito inicial.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló igualmente alegaciones, indicando, de un lado, que la demanda podría ser extemporánea de no acreditarse la fecha de notificación de la resolución impugnada o si hubiera exceso sobre el plazo legal; de otro lado, la demanda carece de contenido constitucional, pues censura vulneración del artículo 24.1 de la Constitución al eliminarse por el Tribunal Supremo del fallo de instancia el pronunciamiento de nulidad formal del despido, pero la Sentencia de ca-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sación explica que con ello se corregía una contradicción, según argumentos atendibles. Interesaba, por ello, la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La documental aportada en el trámite de alegaciones del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal por la entidad recurrente revela que cumplió el plazo previsto por el art. 44.2 de dicha Ley Orgánica para la formulación de la demanda de amparo. No procede, por ello, apreciar la extemporaneidad en su día advertida como primera causa de inadmisión.

Segundo.- Sin embargo, debe ratificarse la existencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

En efecto, la vulneración de los derechos ex art. 24.1 de la Constitución se funda por la recurrente, expresamente, en que el Tribunal Supremo habría incurrido en infracción de los arts. 89 y 102 de la L.P.L. y 55.3 y 58 del Estatuto de los Trabajadores, al excluir la calificación de nulidad ordinaria - del despido e impedir que la empresa pudiera despedir de nuevo al trabajador, ya sin defectos formales, en el plazo que el art. 55.3 citado establece, privándole de la facultad sancionadora - que el artículo 58, también citado, le atribuye. Tal argumentación constituye una mera invocación de error "in iure" o infracción de legalidad ordinaria por el Tribunal Supremo, planteando la disconformidad de la parte con la tesis de tal órgano juris-

0 0156999

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

prudencial, nada de lo cual encuentra acomodo en los derechos - fundamentales invocados, que se satisfacen con una resolución de fondo fundada en Derecho y congruente con el fondo del proceso -y la impugnada lo es- tras un proceso en que se ha permitido a las partes alegar y proponer prueba en defensa de sus pretensiones -nada de lo cual se niega por la recurrente-. No puede - fundarse la violación aducida en el rechazo de los criterios de la recurrente y del órgano judicial de instancia, pues el derecho fundamental alegado no incluye el de obtención de una decisión estimatoria de lo pedido ni impide en forma alguna que el Tribunal Supremo ejercite su función revisora del fallo de instancia.

Podría entenderse que la recurrente se ve afectada por la coexistencia de sentencias firmes, aparentemente contradictorias (las de este caso que declaran la nulidad radical del despido de un trabajador y las de otros procesos que declararon la - procedencia del despido de los otros dos trabajadores). A tal - respecto hay que indicar que, si bien entre unos y otros procesos se aprecia una finalmente igual conducta empresarial despidiendo a los tres trabajadores y una identidad fáctica en los - hechos de relevancia disciplinaria causantes del despido, sin - embargo no hay identidad absoluta de los hechos enjuiciados; precisamente, en el caso presente, los órganos judiciales, al resolver, se enfrentaron ante una desigual conducta empresarial, por el despido de dos y no de un tercero de esos trabajadores, situación de hecho distinta, pues, en el proceso presente, que cabalmente determinó la solución dada al caso enjuiciado y como consecuencia de la propia actuación de la empresa, sin que, finalmente, conste cuál era la situación de hecho en el momento de re

0 0157000

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

solverse el caso de la trabajadora también despedida inicialmente con el favorecido por la Sentencia impugnada. Tampoco existen, -
pues, desde esta perspectiva del derecho fundamental invocado, -
indicios de vulneración del mismo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del
recurso de amparo interpuesto por Carzuh, S.L.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y -
ocho.

Francisco Vela

WOP

Car

Ante mí

P. De la